



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA**

**Mayo tres (3) de dos mil dieciséis (2016)**

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela interpuesta por NEVER CASTRO CORTEZ contra SALUDCOOP EPS – hoy en liquidación– y GESTIÓN ADMINISTRATIVA IAC, trámite al que fueron vinculadas las entidades FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ARL POSITIVA, INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTE, IAC GPP SALUDCOOP, COLPENSIONES, CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS “ESIMED S.A.” y la denominada INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso.

**2. ANTECEDENTES**

Manifestó la señora CASTRO CORTEZ que desde el día 16 de octubre de 2011 se desempeña como auxiliar de enfermería en la CLÍNICA SALUDCOOP DE NEIVA en el área de inyectología.

Informó que solicitó a su empleadora SALUDCOOP- GESTIÓN ADMINISTRATIVA IAC, el pago de su salario, cesantías del año 2015, la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos laborales.

Sostuvo que a la fecha la entidad accionada no le ha cancelado los emolumentos adeudados, lo que pone en peligro su estabilidad económica y la de su núcleo familiar, en



razón a que es madre cabeza de hogar y debe cubrir todos los gastos de su hogar.

### **3 ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 20 de abril de 2016, este Despacho decretó la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite, ante la imposibilidad de notificar tanto la admisión como la sentencia proferida a algunas de las entidades que fueron vinculadas inicialmente (ver folios 121 a 125 c.1), por ello, una vez en firme dicho proveído, el 27 de abril hogaño se admitió la acción constitucional conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política (fl 134 a 136 c.1), ordenándose imprimir el trámite de rigor, disponiendo tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito de tutela; se ordenó oficiar a las accionadas SALUDCOOP EPS – hoy en liquidación– y GESTIÓN ADMINISTRATIVA IAC y a las vinculadas en ese momento, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ARL POSITIVA, INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTE, IAC GPP SALUDCOOP y COLPENSIONES, para que dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación, se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la parte actora, y por consiguiente notificar a las partes dentro de las presentes diligencias, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

Para propender la efectiva notificación a los interesados, se ordenó la publicación de la acción constitucional junto con sus anexos digitalizados en la página web oficial de la Rama Judicial (cfr. fl. 138 c.1), actuación que se surtió de manera diligente conforme informó la dependencia de Soporte Web (fl. 167 c.1). Además de ello, se publicó la admisión de la tutela en un lugar público del Juzgado, mediante fijación efectuada el día 28 de abril (fl. 168).

De otro lado, se solicitó a la Cámara de Comercio de Neiva información relativa al nombre y demás datos de



identificación de las instituciones relacionadas en el acápite correspondiente del auto admisorio y se fijó fecha para escuchar en interrogatorio a la accionante para el día 29 de abril de 2016 a las 3:00 p.m., entre otras determinaciones.

Posteriormente, mediante auto del 28 de abril de esta anualidad se ordenó vincular a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN (fl. 188 c.1A), e igualmente se vinculó a las entidades ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS "ESIMED S.A" y a la denominada INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, mediante auto del 29 de abril del mismo año (fl. 249 c.1A), decisión esta última que también fue publicada en la página web de la Rama Judicial (cfr. fls. 294 a 296 c.1A).

Por Secretaría del Juzgado, se envió a través de correo físico y electrónico a las entidades que integran el extremo pasivo, teniendo en cuenta las direcciones encontradas en las bases de datos virtuales y los certificados de existencia y representación legal allegados por la Cámara de Comercio de Neiva, razón por la cual, al efectuarse ingentes actuaciones para procurar la notificación a los accionados, como en efecto aconteció, se tienen a todos por efectivamente enterados de la acción constitucional objeto de estudio.

### **3.1. Respuesta de COLPENSIONES:**

A través de escrito visible a folio 170 del cuaderno 1, la entidad se limitó a indicar que para dar cumplimiento a las órdenes de tutela, deben allegarse datos correspondientes a la identificación del proceso judicial y las partes, pese a efectivamente haberse allegado físicamente a la entidad a través del oficio No. 159 (fl. 159 c.1) y de manera digital en la respectiva publicación web.

En escrito posterior (fls. 256 a 257 c.1A), la entidad indicó que para el caso concreto no existe ninguna vulneración de su parte, pues solo le compete resolver los asuntos relativos a la



Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional.

### **3.2. Respuesta de PORVENIR S.A.**

Indicó que no se encuentra vulneración ni amenaza a la accionante de derecho fundamental alguno, que no existe legitimación por pasiva para ser llamada al trámite y que la petición de la tutela recae en SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, según lo afirmado por la accionante. Citó apartes jurisprudenciales sobre protección laboral reforzada de madres gestantes y de personas discapacitadas, de reubicación laboral para finalmente solicitar la desvinculación de COLPENSIONES del trámite, ante la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno de su parte (fls. 195 a 203 c.1).

### **3.3. Respuesta de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Informó que la accionante no reporta ningún accidente o enfermedad ante esa entidad, y que según su base de datos registra como último cotizante en calidad de empleador de la señora CASTRO CORTEZ a IAC GPP SALUDCOOP, por el periodo correspondiente a noviembre del año 2015, adeudando aportes de los periodos posteriores hasta la fecha.

Así mismo, argumentó que la solicitud de pagos de salarios no le corresponde a la ARL, puesto que dicha carga hace parte de las obligaciones especiales del empleador acorde a la normatividad laboral vigente, razón por la cual solicitó su desvinculación del trámite ante la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que atañe a esa entidad (fls. 204 a 208 c.1A).

### **3.4. Respuesta de CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.**



Se pronunció a través de su Agente Liquidador, indicando que no le constan los hechos expuestos en la acción de tutela, por lo que se atienden a lo que resulte probado, para luego relatar los antecedentes relativos a la liquidación y naturaleza jurídica de la entidad, solicitando la desvinculación del trámite por cuanto no existió vínculo laboral con la accionante.

En concordancia, expuso que la acción de tutela se dirige contra el Grupo de Prácticas Profesionales denominada INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GRUPO DE PRÁCTICAS PROFESIONALES SALUDCOOP, con sigla "GPP SALUDCOOP", que es una institución de carácter privado regida por los principios del cooperativismo y en especial la legislación cooperativa, resaltando que dicha entidad es diferente a CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, con quien no ha tenido ningún vínculo laboral la demandante (fls. 224 a 231 c.1A).

### **3.5. Respuesta de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA.**

Expresó que los hechos de la solicitud de tutela no le constan, en tanto la accionante vincula como responsable directamente a IAC GPP SALUDCOOP, razón por la cual los hechos son ajenos y desconocidos a la entidad, menos aún se puede predicar una vulneración a los derechos reclamados por la señora CASTRO CORTEZ.

Por lo anterior solicitó su desvinculación de la acción de tutela, reiterando que lo que se pretende es resolver un conflicto laboral de la accionante con IAC GPP SALUDCOOP.

Las demás entidades guardaron silencio.

## **4. CONSIDERACIONES.**

### **4.1. Competencia.**



Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política; artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud; y el artículo 1º numeral 1º inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 que señala que a los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

La acción de tutela fue creada como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, a través de la cual se promueve el control sobre las acciones y omisiones de los funcionarios públicos y de los particulares, en casos expresamente señalados por la ley, que violen o atenten contra los derechos constitucionales fundamentales, a fin de solicitar ante el juez constitucional que ordene su reconocimiento o tome las medidas indispensables para evitar su quebranto.

A términos del artículo 86 de nuestra Carta Fundamental, se concibe la acción de tutela como un procedimiento preferencial y sumario que se puede intentar por cualquier persona en todo momento y lugar, para reclamar ante los jueces por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

El mecanismo de la tutela pretende básicamente la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales concebidos como tal en la Carta Constitucional, toda vez que estos se vean amenazados o vulnerados según el contenido



del artículo 1 del decreto 2591 de 1.991.

Especialmente opera como un mecanismo alternativo o supletorio cuando es evidente que no existe ningún otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado.

En cuanto a la legitimidad de la señora NEVER CASTRO CORTÉS para incoar ésta acción, le es dable de conformidad a lo establecido por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que *«La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. (...)»*.

#### **4.2. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Elementos jurisprudenciales.**

De antaño la máxima Corporación Constitucional ha reiterado que debe siempre atenderse el principio de subsidiariedad para establecer si la acción de tutela se torna procedente en cada caso concreto, teniendo en cuenta que a este medio tuitivo se puede acudir ante la violación o amenaza de derechos fundamentales, siempre que no existan medios idóneos de defensa judicial diferentes al alcance del justiciable, o que existiéndolos no sea expeditos u oportunos para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

Lo anterior implica que previo a enervarse el recurso de amparo, *«...el interesado debe la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.»*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ver sentencias T-016 de 2015, T-098 de 2015, T-571 de 2015, T-157 de 2014, entre otras.

<sup>2</sup> T-571 de 2015.





Cualquiera que fuere la controversia que pretenda ventilarse ante el juez constitucional de tutela, si goza de acciones judiciales idóneas como ocurre con los trámites establecidos ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral –para nuestro interés–, deberá declararse la improcedencia de la acción, conforme se indicó en líneas precedentes.

En tratándose del cobro de acreencias laborales, se han fijado elementos de valoración que el juez debe considerar para determinar la procedencia del amparo, aun ante la existencia de los medios ordinarios de defensa judicial:

*«(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud – enfermedad grave o ausencia de ella–;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones.»<sup>3</sup>*

Así mismo, para evaluar la ocurrencia de un perjuicio irremediable no puede partirse de especulaciones y supuestos sin el suficiente soporte probatorio, por lo que igual rigor se exige para su respectivo análisis.

### **4.3. Caso concreto.**

En el *sub judice* tenemos que la señora NEVER CASTRO CORTEZ reclama el pago de acreencias laborales, al haber trabajado en las instalaciones de la CLÍNICA SALUDCOOP de esta ciudad, como odontóloga por más de 10 años.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1033 de 2010.





Para acreditar su vinculación laboral, la actora allegó con el escrito impulsor certificación laboral expedida por la empresa IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, que da cuenta del vínculo de trabajo a término indefinido con la empresa IAC GPP SALUDCOOP desde octubre de 2001 (cfr. fl. 5 c.1).

La actora alega que el no pago de sus acreencias laborales, vulnera su derecho fundamental al mínimo vital porque es madre cabeza de familia y debe cubrir con todos los gastos del hogar.

Por la anterior manifestación, se hace necesario analizar los criterios jurisprudenciales para determinar la procedencia de la acción en el asunto concreto, para lo cual se torna fundamental el análisis en conjunto del acervo probatorio recaudado, del que se destaca, el interrogatorio rendido por la accionante el 29 de abril recién pasado (fls. 245 y 246 c.1A), pruebas de las que surgen las siguientes conclusiones:

a) La accionante reclama el pago de su salario y las cotizaciones al sistema general de seguridad social y pensión; b) actualmente tiene 62 años de edad; c) convive con su señor padre de 97 años, a quien tiene a cargo, y con su hijo de 24 años, quien trabaja en el Campestre; d) si bien actualmente no está trabajando (negación indefinida que no fue desvirtuada), la actora goza de una mesada pensional reconocida por parte de COLPENSIONES, que asciende a la suma de \$1.272.076,00, mensuales; c) su situación económica por tanto, refleja que los ingresos que recibe la demandada no solamente provenían de su contrato de trabajo con IAC GPP SALUDCOOP sino de su mesada pensional, según lo informado por la propia señora CASTRO CORTEZ; f) la suma reclamada asciende a la suma de \$477.050 aproximadamente, que corresponde a salarios adeudados; y g) los derechos fundamentales alegados son el mínimo vital y debido proceso.



Como se observa, aplicadas las exigencias jurisprudenciales para verificar la procedencia de la acción en el caso concreto, se vislumbra que la actora no se encuentra en una situación especial que amerite el desplazamiento de los medios ordinarios de defensa judicial para dirimir la controversia laboral, escenario aquel en el que se otorgan las suficientes garantías procesales para que los enfrentados en litigio sean justiciados en amparo de ritualidades que otorgan los juicios ordinarios ahora en oralidad, más aún cuando de las pruebas documentales que obran en el plenario no se logra establecer claramente –por lo menos en esta sede– quién es el verdadero empleador de la señora CASTRO CORTEZ, *a fortiori* por la concurrencia de distintas entidades que están involucradas en las circunstancias fácticas, bien como la entidad que pagó su salario, las que realizaron las cotizaciones a salud, pensión y riesgos profesionales, o incluso la entidad para la cual la actora prestó su fuerza de trabajo.

Dado que la actora cuenta con ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente (mesada pensional de \$1.272.076,00 M/cte), y que en su núcleo familiar también trabaja su hijo de 24 años, el Juzgado considera fundadamente que no nos encontramos frente a un perjuicio irremediable a la señora CASTRO CORTEZ, que amerite la intervención del juez constitucional, pues no se evidencia, insistimos, una afectación al mínimo vital, como en efecto ha quedado demostrado en el *sub lite*.

Lo anterior fuerza a que se declare la improcedencia de la acción, ante la existencia de escenarios judiciales idóneos y expeditos para reclamar la acreencia laboral pretendida, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 numeral 1º del Decreto 2591 de 1991.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por la señora **NEVER CASTRO CORTEZ**, con base en la motivación de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Publíquese también en la página web oficial de la Rama Judicial y en un lugar visible de estas dependencias.

**TERCERO.-** De no ser impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE.**

(ORIGINAL FIRMADO)  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.-